

DON TEOFILO GARRICH MARCOS, SARGENTO DE INFANTERIA, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA NUM. 856-39, INSTRUIDO CONTRA MARTIN IBAÑEZ RABAZA POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

351

CERTIFICO: Que a los folios 14 y 15 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen: SENTENCIA-Al margen, Presidente Coronel D. Juan Gallart Valero-Vocales, Capitán D. Isaac Fernandez Barahona Teniente D. Eduardo Cabrero, D. Mariano Agesta Diez-Vocal Ponente Oficial Primero Habilitado del C.J.M. D. Juan Lacasa Lacasa En la plaza de Castellote a 29 de Marzo de 1940-Reunido el Consejo de Guerra número cuatro para ver y fallar la causa número T-856 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado MARTIN IBAÑEZ RABAZA, natural y vecino de Cantavieja (Teruel) casado, de 39 años, jornalero, hijo de Andres y Vicenta sabe leer y escribir, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes del Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Que el procesado MARTIN IBAÑEZ RABAZA izquierdista muy activo y entusiasta era patón correo entre los pueblos de Cantavieja y Mirambel, sirviendo de enlace a los marxistas de ambas localidades y transmitiendo noticias y siendo sabedor de todos los manejos de los Comités. En 5 de Agosto de 1936 fué a Mirambel con otros y verificaron el cambio del Ayuntamiento existente por uno del frente popular; el 12 del mismo mes acompañó armado a milicianos del mismo pueblo en el que registraron las casa de Palomo y Buj realizaron destrozos en la Iglesia y Convento y en casa de Dña Maria Conesa de donde se llevaron una motocicleta y en cuya casa se distinguió el procesado rompiendo vajilla a culatazos. No se comprueba su intervención concreta en la preparación de dos o tres asesinatos en el pueblo de Mirambel. Ante el avance Nacional marchó a Valencia. Hechos probados-CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión del que es responsable el procesado en concepto de autor previsto y sancionado en el artículo 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar, concurriendo las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, las que definen al Consejo a imponer la pena correspondiente en su grado máximo. Vistos el artículo citado los 172 y 173 del Código Civil y de general aplicación, Decreto 55 y 191 y Ley de 9 de Febrero de 1939. FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos a MARTIN IBAÑEZ RABAZA a la pena de VEINTE años de reclusión en amor y accesorias correspondientes como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Su responsabilidad civil se fijara con arreglo a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939 sobre Responsabilidades Políticas. OTROSI El Consejo vistas las Instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 estima no procede en el presente caso se condene la pena reducida por otra inferior. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Juan Gallart Valero-Rubricado-Mariano Agesta Diez-Rubricado-Eduardo Cabrero Vega-Rubricado- Isaac Fernandez Barahona-Rubricado-Juan Lacasa Rubricado- Zaragoza a 18 de Abril de 1940, Resultando: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el número T-856-39, de Registro contra MARTIN IBAÑEZ RABAZA y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebróse éste el día 29 de Marzo de 1940 dictándose sentencia por la que se condena al procesado MARTIN IBAÑEZ RABAZA a la pena de VEINTE años de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y que es innecesario reproducir. CONSIDERANDO que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa que la declaración de hechos



probados esta de acuerdo con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando a justa da a der cho la sentencia tanto en calificación jurídica de los hechos como la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936 procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1937 y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demas de general aplicación ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento notificación curso de testimonios y demas trámites. El Auditor, Felix Ochoa-Rubricado-Hay un sello en tinta que dice: 5ª. Región Militar-Auditoria de Guerra.

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas, extiendo el presente testimonio con al Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.



*Felix Ochoa-Rubricado-Hay*